BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **6 de junio de 2003** | **Núm. 341-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000299 Acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000299

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley, de acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y de procurador.

Madrid, 11 de marzo de 2003.—**Luis de Grandes Pascual,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

I

El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 31 de mayo de 2001 ha impulsado un conjunto de medidas legislativas presididas por el objetivo común de avanzar en la modernización de la Administración de Justicia. En este marco de reformas normativas se inscribe también esta nueva Ley, cuya finalidad es regular el acceso al ejercicio en España de las profesiones de abogado y procurador y el establecimiento de un sistema objetivo y riguroso de acreditación de aptitud profesional.

En las sociedades más modernas y avanzadas, en las que existe una creciente complejidad de las relaciones jurídicas, los abogados y los procuradores desempeñan una decisiva función constitucional como intermedia-

rios entre la Administración de Justicia y el conjunto de los ciudadanos. Ello exige, según señala la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, adoptada por el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, prestar la necesaria atención a su capacitación profesional con el fin de asegurar un elevado nivel de calidad en los servicios que prestan. Un conocimiento suficiente de las disciplinas jurídicas, tanto en sus aspectos sustantivos como en los procesales y prácticos, así como de las normas deontológicas y profesionales, constituye un requisito fundamental para garantizar la adecuada tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y alcanzar la plena efectividad del artículo 24 de la Constitución, uno de los pilares básicos en los que se sustenta nuestro Estado de derecho.

II

El proceso de integración europea debe inspirar también la regulación del acceso a las profesiones tituladas como presupuesto para la consecución de los objetivos políticos de la Unión Europea. La acreditación de conocimientos profesionales y deontológicos y la colegiación son condiciones que hoy exigen todos los Estados miembros, y prefiguran, por tanto, los elementos mínimos de un sistema homogéneo de habilitación para el ejercicio de la abogacía y la procura. La aproximación de los ordenamientos estatales en torno a estos requisitos garantiza que el ejercicio profesional en todo el territorio de la Unión Europea pueda descansar eficazmente en el principio de confianza recíproca, en virtud del cual cada Estado miembro reconoce la suficiencia de los sistemas de acceso y capacitación profesional que rigen en los restantes.

En este proceso, el hito más reciente es la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 98/5/CE, del Parlamento Europeo y Del Consejo, de 16 de febrero, a través del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea. De acuerdo con esta regulación los abogados europeos pueden incorporarse, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, a cualquier Colegio de Abogados español. Asimismo, cualquier abogado español puede ejercer la profesión y colegiarse en otro Estado de la Unión Europea. Por éste motivo resulta imprescindible introducir en nuestro ordenamiento jurídico un instrumento que acredite la cualificación necesaria para el ejercicio profesional en España y siente las bases para nuestra definitiva aproximación a los sistemas vigentes en los restantes Estados miembros de la U.E.

III

La Ley regula el acceso a la abogacía y a la procura exigiendo la obtención de una acreditación de aptitud profesional, para lo cual deberá superarse una prueba que garantice objetivamente la posesión de conocimientos suficientes para el ejercicio de estas profesiones o bien superar un período formativo en las instituciones homologadas al efecto por el Ministerio de Justicia. La acreditación habilitará al abogado o procurador para el desempeño de las funciones de defensa, representación y asistencia jurídica que les son propias con un nivel de cualificación equiparable al requerido en los restantes Estados de la Unión Europea.

La acreditación de aptitud profesional tendrá carácter oficial y será expedida, en todo acaso, por el Ministerio de Justicia. A estos efectos el artículo 4 define las características fundamentales de la prueba de aptitud profesional y los artículos 5 y 6 el contenido de los módulos en los que queda estructurada.

La convocatoria de la prueba se realizará, según dispone el artículo 7, por el Ministerio de Justicia, a propuesta de los Consejos Generales respectivos. La Administración General del Estado asume de esta forma la tutela de los principios inspiradores del proceso de selección, garantizando un sistema único y objetivo de acceso a la profesión para los abogados y procuradores en todo el territorio nacional.

La comisión de evaluación tiene una composición diferente para cada una de las profesiones, según detallan los artículos 8 y 9, integrándose en las mismas profesionales capacitados para juzgar con objetividad y rigor los conocimientos requeridos. Con el procedimiento establecido para el nombramiento de las respectivas comisiones, regulado en el artículo 10, se pretende garantizar la participación en el proceso de evaluación de las organizaciones representativas de los diferentes operadores jurídicos implicados en la asistencia jurídica a los ciudadanos.

En las disposiciones adicionales la Ley establece las condiciones aplicables en todo caso a supuestos específicos con el fin de asegurar que el texto legal se adecua al objeto y finalidad perseguidos. Para ello excluye el requisito de obtener la acreditación de aptitud profesional en determinados supuestos, de acuerdo con lo establecido en la legislación actualmente vigente.

Las normas transitorias que incorpora la Ley pretenden evitar posibles disfuncionalidades en la aplicación del nuevo régimen de acceso al ejercicio profesional, quedando excluidos del mismo quienes estuviesen incorporados a un Colegio de Abogados o de Procuradores con anterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, para conseguir la incorporación gradual de la nueva regulación a nuestro ordenamiento jurídico, la Ley difiere la exigencia de la acreditación de aptitud profesional hasta que transcurran cinco años desde su entrada en vigor, lo que permitirá a quienes obtengan la

licenciatura en derecho dentro de este período seguir accediendo al ejercicio profesional de la abogacía y de la procura con arreglo a las normas vigentes en la actualidad.

El título habilitante del Estado para dictar esta norma se contiene en los artículos 36 y 149.1.30.ª de la Constitución, que, respectivamente, establecen la reserva de Ley para la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas y atribuyen al Estado competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Por consiguiente, las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto regular el acceso a las profesiones de abogado y procurador con el fin de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir una defensa, representación y asistencia jurídica de calidad.

Artículo 2. Requisitos de acceso.

Son requisitos para acceder al ejercicio de la profesión de abogado y procurador:

a) Estar en posesión de la nacionalidad española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, sin prejuicio de lo establecido en los tratados internaciones y en las leyes.
b) Estar en posesión del título de licenciado en derecho válido en España.
c) Haber obtenido la acreditación de aptitud profesional regulada en esta Ley.
d) Estar incorporado al correspondiente Colegio de Abogados o de Procuradores.
e) Cualesquiera otros exigidos por la legislación vigente.

Artículo 3. Acreditación de aptitud profesional.

1. Mediante la acreditación de aptitud profesional se reconoce la capacitación necesaria para el ejercicio profesional.
2. Tendrán derecho a obtener la acreditación de aptitud profesional para el ejercicio profesional los licenciados en derecho que superen la prueba regulada en esta Ley, así como aquellos que acrediten una formación específica adecuada para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador a través de la realización y superación de los cursos organizados conjuntamente por los Colegios de Abogados o Procuradores y centros docentes universitarios o de postgrado que se encuentren homologados por el Ministerio de Justicia.

La duración y contenidos de este período de formación, así como el procedimiento para su homologación por el Ministerio de Justicia, se desarrollará reglamentariamente.
3. La acreditación de aptitud profesional será expedida por el Ministerio de Justicia.
4. La obtención de la acreditación de aptitud profesional tendrá validez para la primera y posteriores incorporaciones que se realicen en los colegios profesionales respectivos.
5. El régimen de acreditación de la aptitud profesional no podrá suponer en ningún caso limitación por razones numéricas para el acceso al ejercicio de las profesiones de abogado y de procurador.

Artículo 3. Reglas comunes para el desarrollo de las pruebas.

1. La prueba de aptitud profesional para acceder al ejercicio de la profesión de abogado y de procurador será convocada por el Ministerio de Justicia oídos los Consejos Generales de los Colegios de Abogados y Procuradores respectivamente.
2. Los contenidos de la prueba, el procedimiento de convocatoria, su duración, el sistema de calificación y los trámites administrativos complementarios se regularán en el reglamento que desarrolle la presente Ley.
3. La prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la abogacía y de la procura tendrá carácter único para todo el territorio nacional y estará orientada a acreditar de modo objetivo la aptitud para el ejercicio profesional, dentro de las funciones que atribuyen a los Abogados y procuradores la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes procesales y sus normas estatutarias.

Artículo 5. Características de las pruebas.

1. La prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la abogacía constará de un ejercicio orientado a que el candidato acredite, de forma objetiva, formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado, así como normas deontológicas y profesionales.
2. La prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la procura constará de un ejercicio orientado a que el candidato acredite conocimientos prácticos en el ámbito procesal así como normas deontológicas y profesionales.

Artículo 6. Comisión de evaluación para el acceso a la abogacía.

1. La comisión de evaluación será el órgano competente para valorar la capacitación de los aspirantes a la obtención de la acreditación de aptitud profesional para el ejercicio de la abogacía que hayan optado por la superación de la prueba.
2. La comisión de evaluación estará compuesta por expertos juristas, actuando como Presidente un

abogado con más de diez años de ejercicio profesional y por los siguientes vocales:

a) Un Magistrado o Juez.
b) Un Catedrático o Profesor titular de derecho de la Universidad.
c) Un Vocal en representación del Ministerio de Justicia
d) Un abogado, que actuará como secretario de la comisión.

Artículo 7. Comisión de evaluación para el acceso a la procura.

1. La comisión de evaluación será el órgano competente para valorar la capacitación de los aspirantes a la obtención de la acreditación de aptitud para el ejercicio de la profesión de procurador.
2. La comisión de evaluación estará compuesta por expertos juristas, actuando como Presidente un procurador con más de diez años de ejercicio profesional y por los siguientes vocales:

a) Un Catedrático o Profesor titular de derecho de la Universidad.
b) Un vocal en representación del Ministerio de Justicia.
c) Un Secretario judicial.
d) Un procurador, que actuará como secretario de la comisión.

Artículo 8. Nombramiento de los miembros de las comisiones de evaluación.

1. Los miembros de las comisiones de evaluación serán nombrados por el Ministro de Justicia conforme a las siguiente normas:

a) Los abogados serán designados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española.
b) Los procuradores serán designados a propuesta del Consejo General de Colegios de Procuradores de España.
c) Los Magistrados o Jueces serán designados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
d) El Catedrático o Profesor titular de derecho será designado a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria.
e) El Secretario judicial y los representantes del Ministerio de Justicia serán designados por éste.

2. El Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Colegios de Procuradores de España podrán proponer al Ministerio de Justicia la constitución de comisiones de evaluación delegadas, en diferentes sedes territoriales, oídos los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma del correspondiente ámbito territorial.

3. La composición de las comisiones de evaluación delegadas será igual a la establecida en los artículos 6 y 7, si bien también formará parte de la misma un vocal designado por aquellas Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se celebre la prueba.

Artículo 9. Desarrollo del proceso.

1. La organización y coordinación de la prueba corresponderá al Ministerio de Justicia, que igualmente supervisará su desarrollo.
2. La ejecución material de la prueba corresponderá al Consejo General de la Abogacía Española y de Procuradores que estará asistido a estos efectos por los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y los Colegios en cuya sede tengan lugar las pruebas.

Disposición adicional primera. Libertad de establecimiento.

El ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea u otros Estados parte del Acuerdo de 2 de mayo de 1992 sobre el Espacio Económico Europeo se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos.

1. La actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención de la acreditación de aptitud profesional.
2. Estarán exceptuados de obtener la acreditación de aptitud para el ejercicio de la profesión los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, en el ámbito civil y militar, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo.

Disposición adicional tercera. Incorporación como no ejerciente.

La incorporación a un Colegio de Abogados o de Procuradores como no ejerciente no requerirá estar en posesión de la acreditación de aptitud profesional.

Disposición transitoria primera. Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la Ley.

La acreditación de aptitud profesional no será exigible a quienes estuvieren incorporados a un Colegio de Abogados o de Procuradores como ejerciente o no ejerciente a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Aplazamiento de la obtención de la acreditación de aptitud profesional.

Durante el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley no se requerirá la obtención de la acreditación de aptitud profesional para acceder al ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Disposición final primera. Título competencial.

Las disposiciones contenidas en esta Ley, dictadas al amparo de los artículos 36 y 149.1.30.ª de la Constitución, serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**